



Dibulla, La Guajira, jueves, 29 de junio de 2023

Referencia:	Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Álvaro Enrique Murillo Posada
Demandado:	Jaime Jose Mendoza Barros
Radicado:	44-430-31-89-002-2019-00062-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso El desistimiento tácito se aplicará, entre otros, en el siguiente evento:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Dentro del proceso de la referencia, la presente demanda se admitió mediante auto de 20 de junio de 2019, posteriormente se dictó auto requerimiento a la parte actora el día 12 de agosto de 2021, sin que dicho proceso cuente con sentencia por lo que, para la aplicación del desistimiento tácito en la modalidad señalada, es necesario que se presente un (1) año de inactividad.

Y, en efecto, la última notificación se realizó el 11 de abril de 2018, por lo que a la presente fecha se supera ampliamente el año que confiere la norma en cita a la parte actora para dar impulso al proceso, sin que desde la fecha en mención se haya realizado gestión alguna; razón que hace procedente la aplicación del desistimiento tácito sin previo aviso, ordenando el consecuente archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso



de rendición provocada de cuentas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia: i) archívese el presente proceso, ii) levántense las medidas cautelares y, a petición de parte, iii) desglóse el título ejecutivo de recaudo con la anotación de haberse decretado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6730998c2b8a9d3ce13f1948e95c3ac8f144adb252ebf33ae5ccffe31d88619**

Documento generado en 29/06/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>